

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Año	Decreto o Publicación	Periódico Oficial		Fecha de Publicación	Gobernador del Estado	Artículos Modificados
		Número	Sección			
1985	486-A-85	Alcance al 48-Bis		27-Nov.-85	Gral. Absalón Castellanos Domínguez	Expedición del Reglamento
1986	592-A-86	44		29-Oct.-86	Gral. Absalón Castellanos Domínguez	Fe de Erratas , publicada en alcance al Periódico Oficial del Estado N° 48, en los artículos 14 fracción XI, primer y segundo renglón; 23 segundo párrafo, segundo renglón; 24 fracción I y IV, sexto renglón; 25 segundo renglón; 26 fracción V, cuarto renglón; 39 segundo párrafo, primer renglón; 50 fracción II y III, segundo párrafo, quinto renglón y 51 fracción IV, tercer renglón.

PUBLICACIÓN No. 486-A-85

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

General Absalón Castellanos Domínguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 44. de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de agosto de 1985, fue publicada en el Periódico Oficial No. 34 la Ley de Obra Pública del Estado, como respuesta a la necesidad de dar normatividad al ejercicio presupuestal destinada a las obras de beneficio social.

Que el texto legal de referencia requiere de una instrumentación operativa dirigida a los particulares que intervienen en el proceso de construcción de obras publicas, para dar aplicabilidad a la Ley de la materia.

Que el Reglamento de Obra Pública que se expide constituye el medio legal para dar instrumentación formal y practica a la Ley de Obra Pública vigente, por lo que he tenido a bien expedir el presente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

En todos los casos en que este reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obra Pública del Estado; cuando aluda a la Comisión de Programación y Presupuesto, Contraloría General de Gobierno, dependencias u organismos, y en los supuestos que establece el artículo 1º de la Ley serán los que se consideren como tales.

Artículo 2º.

Las dependencias u organismos, en la ejecución de la obra pública y en la contratación de servicios relacionados con la misma se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley, este reglamento y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública.

Artículo 3º.

La Comisión de Programación y Presupuesto, con la intervención de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública, queda facultada para interpretar las disposiciones administrativas con fundamento en la Ley y este Reglamento, las que hará del conocimiento de las dependencias u organismos para su aplicación, publicándolas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 4º.

Para los efectos de este reglamento, se considera obra pública lo establecido en los Artículos 2º y 3º de la Ley.

Capítulo II

De la Planeación de la Obra Pública

Artículo 5º.

Las dependencias u organismos, en la planeación de la obra pública, realizarán los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y financiera de la obra pública.

Artículo 6º.

En la planeación de la obra por administración directa, las dependencias u organismos deberán considerar la disponibilidad de maquinaria y equipo de construcción a su servicio o de su propiedad, así como su recuso humano disponible, en los términos del artículo 29. de la Ley.

Artículo 7º

Las dependencias u organismos encargados de la planeación de un conjunto de obras en cuya realización intervengan dos o más ejecutoras serán responsables de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

Capítulo III

De la Programación y Presupuestación Obra Pública

Artículo 8º.

Las dependencias u organismos al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los periodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como de los requeridos para llevar a cabo las acciones de

convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 9º.

Las dependencias u organismos deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras incluyendo:

- I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño que se encuentran en proceso de ejecución o las que estén por iniciarse;
- II. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, y
- III. Las obras que deban realizarse por requerimiento de otras dependencias u organismos, así como las de desarrollo regional a través de los convenios que celebre con el Ejecutivo Federal y con los municipios cuando sea el caso.

Artículo 10.

Las dependencias u organismos en la formulación de su programa y presupuesto anual de obras, deberán considerar los objetivos, metas y prioridades y estrategias contenidos en el Plan de Desarrollo Estatal y en los Programas Sectoriales y Regionales sin perjuicio de lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Las dependencias u organismos observarán las disposiciones de programación y presupuesto respecto del ejercicio del gasto en la obra pública.

Artículo 11.

Las dependencias u organismos responsables de la realización de cada proyecto de obra, deberán presentar ante la Comisión de Programación y Presupuesto el Programa de Inversión respectivo acompañado del expediente técnico, así como el análisis correspondiente.

La Comisión de Programación y Presupuesto con la información a que se refiere el párrafo anterior, verificará que los programas y presupuestos se ajusten a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado y que hayan previsto los impactos socioeconómicos y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra.

La Comisión de Programación y Presupuesto al evaluar los programas de inversión de obra pública, podrá formular observaciones, las que comunicará a la dependencia ejecutora, para que lleve a cabo las modificaciones que procedan para el ejercicio del presupuesto correspondiente.

Artículo 12.

En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años siguientes, cuando proceda, se ajustará a las

condiciones del costo que rija en el momento de la formulación del proyecto de presupuesto anual correspondiente.

Artículo 13.

Las dependencias u organismos, previamente a la realización de la obra pública, deberán obtener de las autoridades competentes, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran.

Capítulo IV

Del Padrón de Contratistas de Obra Pública

Artículo 14.

Las personas físicas o morales podrán solicitar por escrito la inscripción en el Padrón de Contratistas de Obra Pública, en la Comisión de Programación y Presupuesto, anexando la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
 - II. Acreditar la personalidad jurídica del solicitante;
 - III. Acreditar la experiencia y especialidad;
 - IV. Acreditar la capacidad, recursos técnicos y solvencia económica;
 - V. Inventario de maquinaria y equipo disponible;
 - VI. Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta;
 - VII. Copia certificada de la escritura constitutiva y reformas si los hubiere;
 - VIII. Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - IX. Copia del registro de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
 - X. Cédula Profesional del Responsable Técnico para el caso de prestación de servicios;
- (Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).**
- XI. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y**
 - XII. Proporcionar la información complementaria que la Comisión de Programación y Presupuesto solicite.

Artículo 15.

Quienes conforme a la Ley se inscriban en el padrón a que se refiere el artículo anterior, adquirirá el carácter de Contratistas.

Las dependencias u organismos deberán solicitar a la Comisión de Programación y Presupuesto, la suspensión o cancelación del registro de los Contratistas, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de algunos de los supuestos de suspensión o cancelación que establecen los Artículos 23. y 24. de la Ley.

Artículo 16.

La Comisión de Programación y Presupuesto publicará en el Periódico Oficial del Estado, en el mes de agosto de cada año, la relación de personas físicas o morales registradas en el Padrón de Contratistas de Obra Pública, e informará a las dependencias u organismos, bimestralmente o cuando éstas lo requieran, las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación antes mencionada.

Artículo 17.

Los Contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción o revalidación en el Padrón de Contratistas hubiere sido presentada dentro del plazo de treinta días que establece el Artículo 22. de la Ley, podrán participar en el concurso, presentando ante las dependencias u organismos contratantes los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que su registro se encuentra en trámite, así como la especialidad; y
- II. Exhibir copia de la solicitud de inscripción con sello o acuse de recibo de la Comisión de Programación y Presupuesto.

Artículo 18.

Transcurrido el plazo que establece el Artículo 22. de la Ley, sin que la Comisión de Programación y Presupuesto haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Contratistas de Obra Pública, el solicitante podrá participar en concursos y contratar en su especialidad, debiendo acreditar que se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo antes mencionado, anexando copia del escrito y solicitud de inscripción debidamente sellado o acuse de recibo.

Artículo 19.

Los Contratistas comunicarán por escrito a la Comisión de Programación y Presupuesto, las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica de su especialidad, cuando a su juicio considere que ello implica un cambio en la clasificación, la Comisión de Programación y Presupuesto resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

Artículo 20.

En el procedimiento para negar la inscripción o para suspender o cancelar el registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública, la Comisión de Programación y Presupuesto observará las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al Contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del registro según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Programación y Presupuesto resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer, y
- III. La Comisión de Programación y Presupuesto fundará y motivará debidamente la resolución que proceda y la comunicará por escrito al afectado.

Artículo 21.

Las personas físicas o morales que participen en la contratación de obra pública, lo harán siempre y cuando posean capacidad para celebrar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales que regulen su objeto social o constitución y se encuentren inscritos en el Padrón de Contratistas de Obra Pública, con registro vigente, salvo lo establecido por el Artículo 18 de este Reglamento.

Capítulo V

De la Contratación y Ejecución de Obra Pública

Artículo 22.

Para asegurar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación en los concursos, el proponente otorgará cheque cruzado expedido por el mismo con cargo a cualquier institución de banca y crédito a favor de la dependencia u organismo convocante, el que se conservará en custodia hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo en que serán devueltos a los concursantes, excepto aquel que corresponda al Contratista a quien se le haya adjudicado el contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el Contratista constituya la garantía de cumplimiento correspondiente.

El monto de la garantía de seriedad de la proposición, será fijado en un porcentaje por las dependencias u organismos, y podrá ser hasta por el cinco por ciento del valor propuesto por el participante.

Artículo 23.

La garantía del anticipo que se le otorgue al Contratista será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizado, que será presentada previamente a la entrega del anticipo,

dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el Contratista hubiere suscrito el contrato y, en su caso, para los ejercicios siguientes en igual plazo a partir de la fecha en que el contratante notifique por escrito el monto del anticipo concedido para la compra de equipo y materiales de instalación permanente, conforme a la inversión autorizada.

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).
Esta garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la dependencia u **organismo** contratante deberá enviar copia fotostática de la fianza que le otorgue el Contratista, a la Contraloría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, a las que notificará la cancelación de la garantía 10 días antes de hacerlo a la institución afianzadora.

Artículo 24.

La garantía de cumplimiento del contrato de obras se ajustará a lo siguiente:

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).

- I. Se otorgará fianza por el diez por ciento del monto del contrato cuando se ejecute dentro del mismo ejercicio presupuestal; cuando la ejecución de los trabajos rebasen un ejercicio presupuestal, deberá garantizar el monto ejercido durante el primer ejercicio e incrementarse en el diez por ciento del monto de la inversión autorizada para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente hasta completar el diez por ciento del importe **total del** contrato;
- II. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el Contratista hubiere suscrito el contrato y, según sea el caso, las subsecuentes dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito al Contratista el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente, si transcurrido este plazo no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la dependencia u organismo contratante podrá determinar la rescisión del contrato.
- III. La garantía subsistirá por un año más a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los trabajos, al término del plazo, la institución afianzadora procederá a su cancelación; y
- IV. Cuando en la obra o los servicios relacionados con la misma, en los términos previstos en el contrato respectivo existan partes que puedan considerarse terminadas, y cada una de ellas esté completa o sea utilizable a juicio de la dependencia u organismo que haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará a lo dispuesto en el **artículo anterior** y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos contratados.

Artículo 25.

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).
Los anticipos para la realización de la obra pública, se deberán pactar en los contratos de

obra y en los servicios **relacionados con la misma**, conforme a las siguientes bases:

- I. Para el inicio de los trabajos, se otorgará un diez por ciento de la asignación aprobada al contrato correspondiente para el primer ejercicio.
- II. Además del anticipo a que se refiere la fracción anterior, se podrá otorgar hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate, para la adquisición de equipo y materiales de instalación permanente, porcentaje que podrá ser mayor cuando por las condiciones de la obra se requiera, en cuyo caso, será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia u organismo, facultad que será indelegable;
- III. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obra pública y en la invitación para presentar proposiciones para los servicios relacionados con las mismas se deberán indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto del anticipo;
- IV. La amortización de los anticipos deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación; y
- V. En los supuestos señalados de la Fracción II de este Artículo y para efecto de la aplicación del Artículo 47 de la Ley, el importe del o los ajustes resultantes deberán afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido.

Artículo 26.

Para los efectos de la Fracción III del Artículo 31 de la Ley, la dependencia u organismo convocante exigirá a los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar el capital contable requerido en la convocatoria;
 - II. Registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública, o documentación a que se refiere el Artículo 19 de este Reglamento;
 - III. Copia certificada de la escritura constitutiva y sus modificaciones, en su caso;
 - IV. Registro actualizado en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
- (Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).**
- V. Relación de contratos de obra que actualmente tengan celebrados tanto con la administración pública del Estado, con la Federación y Municipios, así como con los particulares, señalando el importe por ejercer desglosado **por anualidades**;
 - VI. Acreditar la capacidad y recursos técnicos; y
 - VII. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 38 de la Ley.

Artículo 27.

Satisfechos los requisitos del artículo anterior, y lo establecido en la Fracción VII del Artículo 31 de la Ley, así como efectuado el pago del costo de la documentación e información necesaria para preparar la propuesta, el interesado quedará inscrito en el concurso y tendrá derecho a presentarla.

Artículo 28.

La información y documentación mínima que la dependencia u organismo convocarte proporcionará a los interesados para preparar su proposición, consistirá en:

- I. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- II. Importe de la garantía de seriedad de la proposición;
- III. Porcentaje del o los anticipos sobre el importe a contratar;
- IV. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de tres días hábiles contados a partir de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;
- V. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- VI. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; Normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables y catalogo de conceptos de trabajos;
- VII. Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso proporcione la convocarte; y
- VIII. Modelo de contrato.

Artículo 29.

La proposición que el participante deberá entregar en el acto de presentación y apertura, contendrá según las características de la obra:

- I. Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;
- II. Constancia de conocer el sitio de los trabajos, expedida por la convocarte;
- III. Catalogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajos, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;
- IV. Datos básicos de los costos de materiales, mano de obra y horario de maquinaria de construcción;

- V. Análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajos solicitados;
- VI. Costos indirectos, los que estarán representados como un porcentaje del costo directo; que se desglosarán en los correspondientes a las administraciones de oficinas centrales y de la obra, seguros, fianzas y financiamiento, se deberá anexar el análisis del costo financiero y el programa de utilización del personal encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos;
- VII. Programa calendarizada de ejecución de los trabajos;
- VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si es de su propiedad; y
- IX. Programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 30.

Las dependencias u organismos invitarán al acto de apertura de proposiciones, a la Comisión de Programación y Presupuesto, Contraloría General de Gobierno, Cámara Nacional de la Industria de la Construcción; así como a otros servidores públicos o representantes del sector privado que considere conveniente, con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha del acto.

Artículo 31.

El acto de presentación y apertura de proposiciones, será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubiere presentado, en los términos de la Ley y este Reglamento, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Se iniciarán en la fecha, lugar y hora señalados. Los concursantes al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado y lacrado;
- II. Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;
- III. El servidor público que presida el acto, leerá en voz alta, cuando menos el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;
- IV. Los participantes en el acto rubricarán todos los documentos de las proposiciones en que se consigne los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso;
- V. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada;

- VI. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones recibidas, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo, se asentará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones, el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma, la omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta; y
- VII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueran rechazadas se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.

Artículo 32.

La dependencia u organismo convocante, analizará las proposiciones admitidas y verificará que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados.

Como resultado del análisis anterior, la convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para que el titular de la dependencia u organismo o el servidor público en quien se haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente.

En el dictamen se asentará; las proposiciones que fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron dicho rechazo; el participante que reúna las condiciones necesarias y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra y haya presentado la postura más baja, así como los lugares que hayan ocupado los demás participantes cuyas propuestas sean convenientes, indicando el monto de las mismas.

En el caso de que todas las proposiciones fueran rechazadas, se declarará desierto el concurso.

Artículo 33.

La dependencia u organismo convocante, dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, informando cual participante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y adjudicará el contrato correspondiente; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación o apertura de proposiciones, para constancia del fallo, se levantará el acta, la cual será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objetos del mismo; lugar y fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la Ley y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efecto del acta.

En el supuesto de que el Contratista a quien se le haya adjudicado el contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anexando copia del acta de fallo.

Artículo 34.

El Contratista a quien se le adjudique el contrato deberá entregar:

- I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catalogo proporcionado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de fallo; y
- II. El programa calendarizado de ejecución de los trabajos detallados por conceptos, consignando por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes y el programa de utilización de materiales y equipo, dichos programas deberán entregarse a la firma del contrato.

Artículo 35.

Cuando por circunstancias imprevistas la dependencia u organismo se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de apertura de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar previamente a los interesados e invitados, la nueva fecha que hubiere fijado, la que en todo caso quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada en primer término.

Artículo 36.

Si la dependencia u organismo no firmare el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el Contratista favorecido sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la dependencia u organismo deberá regresar al Contratista la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición e indemnizarlo por los gastos no recuperables que erogó en la preparación y elaboración de su propuesta.

Artículo 37.

Cuando el Contratista a quien se le hubiere adjudicado el contrato no firmare éste o si habiendo firmado no presenta la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo establecido en la Fracción II del Artículo 26 de este Reglamento, perderá la garantía de seriedad de su propuesta.

Artículo 38.

Sin perjuicio de las modalidades que se convenga en función de las particularidades de cada contrato, las prevenciones sobre anticipos, garantía y pago a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán formar parte del propio contrato. La Comisión de Programación y Presupuesto dará a conocer los modelos de contratos correspondientes conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

Los contratos que celebre la dependencia u organismo, especificarán la fecha de iniciación y terminación de los trabajos y establecerán penas convencionales por incumplimiento de la realización de los mismos, dentro de las etapas programadas, la aplicación de dichas penas será sin perjuicio de las facultades que tiene la dependencia u organismo para exigir su cumplimiento o rescindir el contrato.

Artículo 39.

En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos para la realización de la obra pública, podrán ser cedidos en todo o en parte a otra persona física o moral distinta de aquella a la que se le hubiere adjudicado el contrato con excepción de los derechos de cobro, sobre las estimaciones por trabajos ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).
Tampoco podrá ser objeto **de subcontratación** la obra, salvo en los supuestos y con arreglo a los requisitos previstos en el Artículo 50 de la Ley.

Artículo 40.

Para los efectos del Artículo 40. de la Ley, se entenderá por:

- I. Precio unitario: El importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al Contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; Ejecutado conforme al proyecto, especificación de construcción y normas de calidad; y
- II. Precio alzado: El importe de la remuneración o pago total fijo que debe cubrirse al Contratista por la obra terminada o ejecutada conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Artículo 41.

La dependencia u organismo contratante, proveerá lo necesario para que se cubran al Contratista:

- I. El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;
- II. Las estimaciones por trabajos ejecutados dentro de un plazo no mayor de treinta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se ara constar en la bitácora y en las propias estimaciones; y
- III. El ajuste de costos que correspondan a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que la dependencia u organismo emita el oficio de resolución respectivo.

Artículo 42.

Para efectos del pago oportuno, la dependencia u organismo contratante relacionará los documentos de pago y los presentará en un término de veinte días hábiles a la Contraloría

General de Gobierno, para su análisis, la que los enviará a la Secretaría de Finanzas a más tardar cinco días antes de la fecha programada para el pago.

Artículo 43.

En el caso de incumplimiento en los pagos establecidos en las Fracciones II y III del Artículo 41 de este Reglamento, la dependencia u organismo contratante, a solicitud del Contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado, los cargos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del Contratista.

Artículo 44.

Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes a partir de la fecha de corte que fije la dependencia u organismo contratante, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. El Contratista deberá entregar a la Residencia de Supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte, la Residencia de Supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso, autorizar la estimación y
- II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán tres días hábiles contados a partir del vencimiento para la revisión, para conciliar dichas diferencias y si es procedente, autorizar la estimación correspondiente, de no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

Artículo 45.

La dependencia u organismo establecerá anticipadamente a la iniciación de la obra, la Residencia de Supervisión, la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

Artículo 46.

La Residencia de Supervisión representará directamente a la dependencia u organismo contratante, ante él o los Contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecuten las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia u organismo contratante, designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo:

- I. Llevar la bitácora de la o las obras.
- II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes;

- III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del Contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;
- IV. Mantener los planos debidamente actualizados;
- V. Constatar la terminación de los trabajos; y
- VI. Rendir un informe general sobre la forma y términos en que fueron ejecutados los trabajos.

Artículo 47.

El Contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a los reglamentos y ordenamientos en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas por la dependencia u organismo contratante. Los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia, será responsabilidad del Contratista.

Artículo 48.

La dependencia u organismo contratante dentro de los treinta días hábiles siguientes en que se hubiere constatado la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa, deberá levantar acta en la que conste este hecho, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;
- II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia u organismo contratante y por la del Contratista;
- III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciban;
- IV. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos; y
- VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Artículo 49.

Una vez firmada el acta de terminación de los trabajos y con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha en que se levante el acta de recepción, la dependencia u organismo contratante, comunicará a la Contraloría General de Gobierno y a la Comisión de Programación y Presupuesto, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

La recepción de las obras corresponde a la dependencia u organismo contratante y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este Artículo.

Artículo 50.

En el supuesto que establece el Artículo 47 de la Ley, la revisión de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste;
- II. Revisar un grupo de precios que multiplicando por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato.

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).
En los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, la revisión Será promovida por la contratante o por solicitud escrita del Contratista, la que deberá acompañar la documentación comprobatoria necesaria, la dependencia u organismo dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia de la **petición;**
y

- III. En el caso de la obra en que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de la obra, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la cámara nacional de la industria de la construcción.

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).
En este caso, la dependencia u organismo podrá optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberá agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares o consecuentemente sean aplicables al procedimiento **mencionado, los ajustes.**

Los ajustes se determinará (Sic) para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieran determinado y no se requerirá que el Contratista presente la documentación justificatoria.

Artículo 51.

La aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato, en su caso, cuando hubiese atraso no imputable al Contratista, el vigente pactado en el convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos.

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o índices que determine la Comisión de Programación y Presupuesto.

Cuando los relativos que requiera el Contratista o la contratante no se encuentre dentro de los publicados por la Comisión de Programación y Presupuesto. La dependencia u organismo procederá a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Comisión de Programación y Presupuesto.

- III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato;

(Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 44, de fecha 29 de octubre de 1986).

- IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se **requerirá de convenio** alguno; y

- V. Los demás lineamientos que para tales efectos emita la Comisión de Programación y Presupuesto.

Artículo 52.

Cuando la dependencia u organismo contratante determine la suspensión de la obra o la rescisión del contrato por causa no imputable al Contratista, pagará a éste la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables previo estudio que haga la contratante de la justificación de dichos gastos, según convenio que se celebre entre las partes, dando cuenta a la Comisión de Programación y Presupuesto y a la Contraloría General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles a la firma del convenio.

Artículo 53.

En todos los casos de rescisión de contrato, la dependencia u organismo contratante deberá levantar un acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado que se encuentren informando a la Comisión de Programación y Presupuesto y a la Contraloría General de Gobierno, en los términos de la Ley.

Artículo 54.

La dependencia u organismo podrá realizar obra por administración directa, siempre que posea la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrá según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar los materiales de la región; y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

Artículo 55.

En la ejecución de la obra por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como Contratistas sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

Artículo 56.

El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa, deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; la descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

Artículo 57.

La dependencia u organismo podrá suspender temporal o definitivamente, en todo o en parte, las obras que realice por administración directa, por razones de interés general o por cualquier causa justificada.

Tratándose de suspensión definitiva de la obra, se deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar el estado en que se encuentran los trabajos y las razones que la motivaron.

Las circunstancias anteriores deberán comunicarse a la Comisión de Programación y Presupuesto y a la Contraloría General de Gobierno, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la orden de suspensión.

Artículo 58.

La dependencia u organismo por si o a petición de la Comisión de Programación y Presupuesto, podrá suspender las obras contratadas o que se realicen por administración directa o rescindir los contratos cuando no se hayan atendido las observaciones que la Comisión de Programación y Presupuesto hubiere formulado con motivo de incumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.

Capítulo VI

De los Servicios Relacionados con la Obra Pública

Artículo 59.

La dependencia u organismo contratante, cuando adjudique directamente un contrato de servicios relacionados con la obra pública, deberá elaborar un dictamen en el que manifieste las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado, indicando el importe del contrato que estará respaldado con un presupuesto de los costos debidamente analizado con base en los términos de referencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 19 de Noviembre de 1985.

El Gobernador Constitucional del Estado.- Gral. Absalón Castellanos Domínguez.- el Secretario General de Gobierno.- Lic. Daniel R. Sarmiento Rojas.- el Vocal Ejecutivo de la C.P.P.- Arq. Víctor M. Mijangos Castellanos.- Rúbricas.